



*OSCAR FABIAN SALAMANCA R.*  
*Abogado*  
*U. de San Buenaventura.*  
*Especialista en Derecho Laboral y Derecho Administrativo.*  
*Magister en Derecho Administrativo.*

---

Señores  
CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION PRIMERA  
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA contra EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA AHORA COMISIÓN NACIONAL  
DE DISCIPLINA JUDICIAL

OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.712.946, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 117.918 del C. S. de la J., obrando en mi propio nombre y representación, instauo ante el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA ACCION DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, por violación de mis derechos fundamentales a la CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD ANTE LA LEY, PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, DIGNIDAD HUMANA, y al MINIMO VITAL.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Desde el año 2002, obtuve mi título como abogado de la Universidad de San Buenaventura Cali, Abogado en ejercicio con T.P. No. 117.918 C.S.J., desde ese entonces he desarrollado mi profesión con honestidad, ética, moral y buenos principios razón por la cual nunca he presentado QUEJAS, INVESTIGACIONES O SANCIONES en desarrollo de mi profesión.

**SEGUNDO:** De manera injustificada fui sancionado en primera instancia por CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE VALLE DEL CAUCA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, quien en sentencia fechada el 15 de marzo de 2017, determino sancionarme con 28 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y con multa de 45 S.M.M.L.V. Es pertinente anotar quien conoció en inicialmente el proceso disciplinario fue el magistrado LUIS ROLANDO MOLANO, el cual no pudo seguir con el proceso por cuanto salió a su periodo de vacaciones.

**TERCERO:** Conforme con lo anterior interpuse recurso de apelación ante EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA el cual mediante aprobación en sala 52 del 14 de junio de 2018, magistrada ponente **JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ**, determino CONFIRMAR sanción impuesta de 28 meses de sanción en el ejercicio profesional y multa de 30 S.M.M.L.V., sin tener en cuenta ni en la parte motiva de la sentencia ni en el resuelve el **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA** derivada de los postulados constitucionales de **SEGURIDAD JURÍDICA**, respecto al acto propio y de buena fe, donde el magistrado que conoció inicialmente el proceso disciplinario LUIS ROLANDO MOLANO, en la audiencia pública celebrada el día 20 de enero de 2017, manifestó frente a las partes y frente al Procurador 73 Doctor HENRY SANTIAGO LOPEZ, que en el evento de se produjera la **REPARACIÓN INTEGRAL** a la quejosa la sentencia que nos ocupa se fallaría con una amonestación o llamado de atención al abogado, ósea la **CENSURA** prevista en el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007.



**CUARTO:** Para la fecha en que la señora **JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ**, me sanciono el día 14 de junio de 2018, ya no ostentaba las condiciones y facultades de magistrada del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA en ese sentido las decisiones en las que participo la citada señora para la referida fecha en la cual ya no tenía investidura de magistrada carecen de validez, por ello todas sus decisiones no tienen ninguna validez.

**QUINTO:** Para la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal los Doctores Sanabria y **JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ no son magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Según la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia 56372, octubre 21/20. (M. P. José Francisco Acuña). La determinación, adoptada por la Sala de Casación Penal, se produjo en respuesta a una orden de tutela aprobada sin la correspondiente mayoría, porque estaba firmada por Sanabria y **JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ**, ya que no ostentan la condición de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

- “Surge irrefutable que los nombrados, en especial con fundamento en la Sentencia SU-355 del 2020 de la Corte Constitucional, del pasado 28 de agosto, **actualmente no ostentan la condición de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria**”.
- Para el alto tribunal, es claro que los doctores Sanabria y **JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ**, son dos particulares que no ejercen, a la fecha, el cargo de magistrados, cuya participación en la deliberación y votación de la ponencia no concurre, ni puede concurrir, a la conformación del quórum deliberatorio y decisorio en la saliente Sala Disciplinaria.
- En esas condiciones, el texto remitido a la Corte Suprema no constituye providencia judicial y del mismo no puede derivarse ninguna orden, en palabras de la Sala, “menos aún de carácter vinculante, para cuyo acatamiento resulte necesario adoptar determinación alguna”. **Todo lo anterior quiere decir que las decisiones en las que estos dos exmagistrados participaron, cuando ya no tenían dicha investidura, no tienen ninguna validez (M. P. José Francisco Acuña). Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia 56372, octubre 21/20.**

**SEXTO:** Con fundamento en lo señalado en la Sentencia SU-355 de 2020, de la Corte Constitucional los doctores Sanabria y **JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ**, para la fecha del 14 de junio de 2018, ya no ostentaban las condiciones y facultades de magistrados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA por ello sus decisiones para la fecha carecen de validez por cuanto sus ocho (8) años de periodo vencieron en el año 2016, razón por la cual la señora **JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ**, para la fecha del 14 de junio de 2018, ya era exmagistrada y sus decisiones carecían de validez.

**SEPTIMO:** La Sala Disciplinaria de la Judicatura fue eliminada en el año 2015, con la reforma de equilibrio de poderes, y desde el año 2016 debió ser remplazada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pero esto no sucedió.



**OSCAR FABIAN SALAMANCA R.**  
*Abogado*  
*U. de San Buenaventura.*  
*Especialista en Derecho Laboral y Derecho Administrativo.*  
*Magister en Derecho Administrativo.*

---

**OCTAVO:** Desde el día 14 de junio de 2018 hasta el día 01 de diciembre de 2020, me encontraba sancionado sin poder ejercer mi profesión de abogado lo cual provoco un enorme y devastador perjuicio para mi familia, mis hijos y mi señora esposa situación de la cual no me repongo a la fecha ya que me vulneraron mi derecho al trabajo, a una vida en condiciones dignas ya que no podía ganarme ni siquiera el mínimo vital.

**NOVENO:** La quejosa señora AMPARO PAREJA ALZATE, el día 24 de mayo de 2018, mediante escrito de no recurrente se pronunció ante la apelación presentada y radico ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA un memorial donde manifestó que había sido **REPARADA INTEGRALMENTE** por el Doctor Oscar Fabián Salamanca Rengifo, y que desde el inicio de la controversia el abogado siempre tuvo la disposición y voluntad de solucionar la diferencia lo cual finalmente se hizo de común acuerdo a su entera satisfacción razón por la cual desistió de la queja interpuesta contra el profesional del derecho y por ello solicito nuevamente que no se le imponga sanción alguna por lo cual pidió revocar la sentencia que lo sanciona reiterando que se encuentra plenamente satisfecha con los dineros recibidos y por tanto plenamente reparada de manera integral.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos y en especial atención de los DERECHOS SUSTANCIALES solicito al Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION PRIMERA ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA ahora COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEJAR SIN EFECTO ALGUNO por violación de mis derechos fundamentales LA SENTENCIA proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante aprobación en sala 52 del 14 de junio de 2018, magistrada ponente JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, mediante la cual se me sanciono injustificadamente.

De igual manera solicito que se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA ahora COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL retirar de mis antecedentes disciplinarios la referida sentencia o sanción impuesta de 28 meses en el ejercicio profesional y multa de 30 S.M.M.L.V.

Comunicar de la decisión al Registro Nacional de Abogados u oficina encargada para que retiren la anotación de la sanción que se deja sin efecto alguno.

INAPLICAR todas las normas que me sean contrarias o desfavorables en mi legítimo derecho de reconocimiento de mis derechos fundamentales a la CONFIANZA LEGITIMA o SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD ANTE LA LEY, EL PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, DIGNIDAD HUMANA, y al MINIMO VITAL aplicando en su lugar las normas que me sean más FAVORABLES.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sentencia SU-355 del 2020 de la Corte Constitucional del 28 de agosto 2020.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia 56372, octubre 21/20. M. P. José Francisco Acuña.

**CONSTITUCION POLITICA** tipifica en su Artículo 1º que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que otorga un sentido nuevo a la integridad del orden jurídico, especialmente frente a la **DIGNIDAD HUMANA Y AL TRABAJO**, valores esenciales de nuestra organización política.

Consecuentemente, con fundamento en el Artículo 13, los colombianos SOMOS IGUALES ANTE LA LEY y reciben la misma protección y trato de las autoridades Y GOZARÁN DE IGUALES DERECHOS.

### **DERECHO A LA IGUALDAD:**

Consagrado en la Constitución Política, propio para el caso que nos ocupa al discriminar al suscrito con una sanción desproporcionada, lo cual desconoce el carácter de Estado Social de Derecho ya que en aplicación del **PRINCIPIO DE IGUALDAD** el C.S.J., no puede discriminar al suscrito

El Artículo 29 de la Constitución Nacional, protege el **DEBIDO PROCESO** el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como un derecho fundamental en todas sus modalidades y se asegura el derecho de toda persona a que debe ser aplicado.

El Artículo 53 prevé aplicar la “**SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO**” y “garantía a la seguridad social” como principios mínimos fundamentales entre otros.

Derechos y principios fundamentales de nuestro estado social de derecho a la **CONFIANZA LEGITIMA** o **SEGURIDAD JURIDICA**, **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, **DERECHO DE DEFENSA**, **DEBIDO PROCESO**, **DERECHO AL TRABAJO**, **IGUALDAD ANTE LA LEY**, **PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**, **DIGNIDAD HUMANA**, y al **MINIMO VITAL**.

Artículo 228 Constitución Política prevalencia del Derecho Sustancial.

- **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **PREVALECERÁ EL DERECHO SUSTANCIAL**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo



## Ley 1123 de 2007

- Artículo 41 de la Ley 1123 de 2007, cuando se aplica la sanción de cesura en congruencia con el artículo 45 Literal B numeral 2 de la misma ley que tipifica lo siguiente:

“HABER PROCURADO, POR INICIATIVA PROPIA, RESARCIR EL DAÑO O COMPENSAR EL PERJUICIO CAUSADO. EN ESTE CASO SE SANCIONARÁ CON CENSURA SIEMPRE Y CUANDO CAREZCA DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS”.

- El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

- El artículo 11 del Código General del Proceso indica “que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

- Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16.
- Sentencia T-472/09 de la Corte Constitucional
- Sentencia C-836/01 de la Corte Constitucional frente a la igualdad ante la ley y frente a la seguridad jurídica.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, 11001032500020120097600 (28472012), octubre 19/17.
- Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, 27001110200020130024502, Oct. 7/17. Frente al **PRINCIPIO CONGRUENCIA**



Cuando el Juez no tiene en cuenta el principio de congruencia con el que se deben adoptar las decisiones en materia disciplinaria se genera ipso facto el vacío procesal de inseguridad jurídica que afecta indiscutiblemente los intereses del disciplinado.

En efecto, insistió en que la congruencia interna está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.

- El derecho de tutela o protección judicial efectiva para el caso del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política: “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.
- **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 23.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
  - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
  - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
  - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
- **Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre Artículo XVIII -** Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.
- **Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 25. Protección Judicial**

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



**Los Estados Partes se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Todos estos instrumentos están incorporados a la normatividad nacional **como bloque de constitucionalidad, según el artículo 93 de la Constitución Política: “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.**

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**

1. Escrito de no recurrente radicado por la señora AMPARO PAREJA ALZATE, ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria fechado el 24 de mayo de 2018.
2. Certificado de antecedentes disciplinarios
3. Fundamentando recurso apelación – describiendo el traslado
4. Notificación sentencia - Resuelve Sentencia de segunda instancia C.S.J., fechada el 14 de junio de 2018.
5. Recurso de apelación

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifestó señores Magistrados que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

**ANEXOS**

Documentos mencionados en el acápite de pruebas.



**OSCAR FABIAN SALAMANCA R.**  
*Abogado*  
*U. de San Buenaventura.*  
*Especialista en Derecho Laboral y Derecho Administrativo.*  
*Magister en Derecho Administrativo.*

---

### **NOTIFICACIONES**

- El C.S.J., Sala Jurisdiccional Disciplinaria se notifica en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico:  
[saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- El suscrito se notifica en la Cra. 6 No. 5 – 20 Ciudad Country. C.R. Milano Casa 164 Vía Cali - Jamundí Celular. 315 – 273 78 34 - Correo Electrónico:  
[salamancaabogado@gmail.com](mailto:salamancaabogado@gmail.com)

De los Señores Magistrados

OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO  
C.C. No. 4.712.946 de Miranda – Cauca.  
T.P. No. 117. 918 C.S.J.

Magistrados  
LUIS ROLANDO MOLANO  
LUIS HERNANDO CASTILLO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
E. S. D.

SALA DISCIPLINARIA  
2017 MAR 24 PM 2:41

Referencia: INVESTIGACION  
Quejosa: AMPARO PAREJA ALZATE  
Disciplinado: OSCAR FABIAN SALAMANCA R.  
Radicación: 2015 - 102  
Asunto: ESCRITO NO RECURRENTE SOLICITANDO REVOCAR LA SANCION.

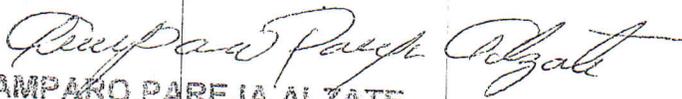
Señores magistrados de manera respetuosa nuevamente les informo que he sido reparada integralmente por el Doctor Oscar Fabian Salamanca R., tal y como lo manifesté en el escrito presentado ante ustedes el día 17 de marzo de 2017.

Es pertinente informaries igualmente que el Doctor Salamanca, desde el inicio de nuestra diferencia siempre tuvo la disposición y voluntad de solucionar la diferencia entre nosotros lo cual finalmente se hizo de común acuerdo a mi entera satisfacción razón por la cual desistí de la queja interpuesta contra el profesional del derecho y por ello solicito nuevamente que no se le imponga sanción alguna por lo cual les pido revocar la sentencia que lo sanciona con suspensión por cuanto dicho acto sería muy injusto contra el Doctor Salamanca Rengifo.

Reitero que me encuentro plenamente satisfecha con los dineros recibidos y por tanto plenamente reparada de manera integral.

De los Señores Magistrados.

Atentamente,

  
AMPARO PAREJA ALZATE  
C.C. No. 31.246.601 de Cali.



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 844400

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 4712946** y la tarjeta de abogado (a) **No. 117918**

**Origen :** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALI (VALLE) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**No. Expediente :** 76001110200020150010201

**Ponente :** JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ

**Fecha Sentencia:** 14-Jun-2018

**Sanción :** Suspensión y Multa

Días:0 Meses:28 Años: 0

MULTA DE 30 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

**Inicio Sanción:** 02-Aug-2018

**Final Sanción:** 01-Dec-2020

| Norma | Número | Año  | Artículo | Paragrafo | Numeral | Inciso | Literal | Ordinal |
|-------|--------|------|----------|-----------|---------|--------|---------|---------|
| LEY   | 1123   | 2007 | 35       |           | 4       |        |         |         |

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

**Este certificado no acredita la calidad de abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



**OSCAR FABIAN SALAMANCA R.**  
*Abogado*  
*U. de San Buenaventura.*  
*Especialista en Derecho Laboral y Derecho Administrativo.*  
*Magister en Derecho Administrativo.*

---

Magistrada  
JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA O ACTA 06  
FECHADA EL 15 DE MARZO DE 2017  
Quejosa: AMPARO PAREJA ALZATE  
Disciplinado: OSCAR FABIAN SALAMANCA R.  
Radicación: 2015 – 102  
Asunto: DESCORRER TRASLADO APELACION

OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.712.946 de Miranda, Cauca, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 117.918 del C. S. De La J. obrando en mi propio nombre y representación complemento el Recurso de Apelación presentado el día 08 de mayo de 2017, contra la Sentencia o acta No. 066 del 15 de marzo de 2017, notificada el día 5 de mayo de 2017, en la cual se me impuso sanción disciplinaria de suspensión por 28 meses y multa de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Señora Magistrada conforme se puede observar con todas las pruebas aportas y practicas dentro del proceso disciplinario le manifesté que obre de buena fe con el convencimiento de que al compensar un saldo o dinero que me debía la señora AMPARO PAREJA ALZATE, en un proceso anterior cuando reclame su pensión de vejez y no me cancelo lo que habíamos acordado sentí de manera errada, pero de buena fe que podía compensar lo que me debía en el proceso de pensión de sobrevivientes que originó la queja que nos ocupa.

No obstante en el proceso que nos ocupa entregue a la señora AMPARO PAREJA ALZATE, la suma de \$10.000.000.oo., más lo que había recibido en consignación en su cuenta personal por parte de COLPENSIONES en la suma de \$13.942.000.oo., y más los \$5.000.000., que le entregue el día 17 de marzo de 2017, con lo cual la citada señora manifestó expresamente encontrarse resarcida y satisfecha y solicito que no se impusiera ninguna sanción al suscrito.

Señora Magistrada desde el año 2002, ejerzo el litigio y hasta el momento de la investigación que nos ocupa nunca había tenido ningún inconveniente con ninguno de mis clientes por ello no tengo sanciones ni llamados de atención en el ejercicio de mi profesión como abogado oficio al que me dedico de manera apasionada y del cual obtengo nuestro sustento como padre cabeza de familia junto con la docencia la cual desarrollo por vocación y por amor al derecho y no tanto por la retribución.

Señora Magistrada le pido que revoque la sanción que me fue impuesta y se imponga un llamado de atención ya que el señor Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO, en la audiencia celebrada el día 20 de enero de 2017, manifestó frente a las partes y frente al Procurador 73 señor HENRY SANTIAGO LOPEZ, que en el evento de se produjera la reparación integral a la quejosa la sentencia que nos ocupa se fallaría con una amonestación o llamado de atención al abogado, ósea la CENSURA prevista en el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta además que el artículo 49 de la Ley 1123 de 2007, indica que en el proceso disciplinario debe Prevaler el derecho sustancial en la aplicación de las normas procesales y que deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.



**OSCAR FABIAN SALAMANCA R.**  
*Abogado*  
*U. de San Buenaventura.*  
*Especialista en Derecho Laboral y Derecho Administrativo.*  
*Magister en Derecho Administrativo.*

---

- **ARTÍCULO 49. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.** En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales

Conforme con lo anterior le solicito señora Magistrada tener en cuenta la reparación integral de que fue objeto la señora AMPARO PAREJA ALZATE, lo cual manifestó mediante escrito radicado el día 17 de marzo de 2017, y que complemento con el escrito de no recurrente fechado el día 24 de mayo de 2017, donde manifestó nuevamente que había sido reparada integralmente y que solicitaba que no me impusieran sanción por considerarlo injusto.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 45 Literal B numeral 2 tipifica que “**HABER PROCURADO, POR INICIATIVA PROPIA, RESARCIR EL DAÑO O COMPENSAR EL PERJUICIO CAUSADO. EN ESTE CASO SE SANCIONARÁ CON CENSURA SIEMPRE Y CUANDO CAREZCA DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**”.

Para la administración de justicia como función pública el artículo 228 de nuestra Constitución Política señala la prevalencia del derecho sustancial.

- **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **PREVALECERÁ EL DERECHO SUSTANCIAL.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo

Señora Magistrada JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, en apego a nuestra Constitución Política y a los artículos 48, 49 y especialmente al artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, le solicito **REVOCAR** íntegramente la Sentencia 066 fechada el 15 de marzo de 2017, y en su lugar imponer la sanción de **CENSURA** a este abogado.

Aporto los dos escritos radicados por la señora AMPARO PAREJA ALZATE, fechados los días 17 de marzo y 24 de mayo de 2017.

De la Señora Magistrada

OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO  
C.C. 4712946 de Miranda, Cauca.  
T.P. No. 117.918 C.S.J.



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
**SECRETARIA JUDICIAL**

Bogotá, D.C., 19 de Julio de 2018

Telegrama S.J. DMRM 26387

Doctor  
OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO  
CARRERA 24C N°4-146  
CALI (VALLE)  
[salamancaabogado@gmail.com](mailto:salamancaabogado@gmail.com)

NOTIFICOLE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 760011102000201500102 01 APROBADO EN SALA 52 DEL 14 DE JUNIO 2018: RESUELVE - PRIMERO: MODIFICAR LA SENTENCIA APELADA PROFERIDA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE VALLE DEL CAUCA, EL 15 DE MARZO DE 2017, PARA EN SU LUGAR DETERMINAR QUE: CONFIRMAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL DOCTOR ABOGADO OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO, COMO AUTOR RESPONSABLE DE LA FALTA PREVISTA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1123 DE 2007, A TÍTULO DE DOLO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE DECISIÓN. SANCIONAR AL DOCTOR ABOGADO OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO CON LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE 28 MESES Y MULTA TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, SEGÚN LAS CONSIDERACIONES ESBOZADAS EN ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: ANOTAR LA SANCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, FECHA A PARTIR DE LA CUAL EMPEZARÁ A REGIR LA MISMA, PARA CUYO EFECTO SE LE COMUNICARÁ A LA OFICINA ENCARGADA DEL REGISTRO LO AQUÍ RESUELTO, REMITIENDO COPIA DE ESTA PROVIDENCIA CON CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA. TERCERO: DEVUÉLVASE AL SECCIONAL DE ORIGEN, PARA QUE NOTIFIQUE A LOS INTERVINIENTES DE LA PRESENTE DECISIÓN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 70 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1123 DE 2007, ASIMISMO EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR TENDRÁ LAS FACULTADES DE COMISIONAR CUANDO SEA REQUERIDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE DECISIÓN; Y EN SEGUNDO LUGAR, CUMPLA CON LO DISPUESTO POR LA SALA Y LOS DEMÁS FINES PERTINENTES.

ADVIRTIÉNDOLE QUE EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS INFORMARA A PARTIR DE CUANDO COMENZARA A REGIR DICHA SANCION Y QUE CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

SI PASADOS DIEZ (10) DÍAS NO SE EFECTUA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE FIJARA ESTADO.

ATENTAMENTE,

  
PREPARÓ: MABEL ROJAS MORALES  
AUXILIAR JUDICIAL

  
REVISÓ: PAULA CARRILLO CASTAÑO  
ABOGADA GRADO 21

  
YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

Magistrados  
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO  
JOSE LUIS LOPEZ BECERRA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA  
LA PROVIDENCIA O ACTA 066 FECHADA EL 15 DE MARZO DE 2017.  
Quejosa: AMPARO PAREJA ALZATE  
Disciplinado: OSCAR FABIAN SALAMANCA R.  
Radicación: 2015 - 102

OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.712.946 de Miranda, Cauca, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 117.918 del C. S. De La J. obrando en mi propio nombre y representación y encontrándome dentro del término previsto por la ley, interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Sentencia o acta No. 066 del 15 de marzo de 2017, notificada el día 5 de mayo de 2017, en la cual se me impuso sanción disciplinaria de suspensión por 28 meses y multa de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### CONSIDERACIONES

El señor Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO, en la audiencia celebrada el día 20 de enero de 2017, en la cual manifestó frente a las partes y frente al Procurador 73 señor HENRY SANTIAGO LOPEZ, que en el evento de se produjera la reparación integral a la quejosa la sentencia que nos ocupa se fallaría con una amonestación o llamado de atención al abogado, ósea la censura prevista en el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007.

Con la misma señora AMPARO PAREJA ALZATE, personalmente acudimos ante la secretaria de la Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el día 17 de marzo de 2017, a radicar la manifestación y prueba de la reparación integral y en ese momento se nos informó en la citada secretaria que a la fecha no se había producido sentencia alguna situación que corroboramos en la misma oficina del señor magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, donde igualmente se nos informó que no se había emitido ninguna sentencia.

Teniendo en cuenta que la señora AMPARO PAREJA ALZATE, ha manifestado ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que se siente reparada integralmente y en apego al Principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA les solicito señores Magistrados REVOQUEN la sanción impuesta en mi contra por ser manifiestamente injusta debido a que por todos los medios como se demuestra en el proceso disciplinario desde siempre he tratado de reparar a la señora AMPARO PAREJA ALZATE, incluso desde mucho antes de que el proceso llegara a esta etapa procesal y es así como la señora AMPARO PAREJA ALZATE, mediante escrito presentado ante ustedes el día 17 de marzo de 2017, manifiesta que ha sido plenamente reparada y que se siente plenamente satisfecha con los dineros recibidos por el suscrito.

En ese sentido la sanción a imponer debería ser la CENSURA prevista en el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta además, que más 14 años de vida profesional como abogado litigante en ejercicio nunca he recibido ninguna queja, amonestación y mucho menos sanciones por situaciones como las que nos ocupan, por ello solicito que se REVOQUE la sanción impuesta de 28 meses de suspensión y multa de 45 salarios mínimos.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 45 Literal B numeral 2 tipifica que “HABER PROCURADO, POR INICIATIVA PROPIA, RESARCIR EL DAÑO O COMPENSAR EL PERJUICIO CAUSADO. EN ESTE CASO SE SANCIONARÁ CON CENSURA SIEMPRE Y CUANDO CAREZCA DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS”.

En apego a esta norma la sanción a imponer es la CENSURA debido a que el suscrito no solo trató de reparar el daño sino que efectivamente lo hizo conforme a la manifestación expresa de la señora AMPARO PAREJA ALZATE, la cual reposa en el expediente y teniendo en cuenta que no presento ningún antecedente disciplinario en toda mi vida de ejercicio profesional.

Igualmente se demostró en el proceso que de manera errada el suscrito trató de compensar un dinero que la señora AMPARO PAREJA ALZATE, debía por haberle tramitado favorablemente ante la Jurisdicción Laboral su pensión de vejez en primera y segunda instancia.

Nunca fue mi intención apropiarme de dineros ajenos, en toda mi vida de ejercicio profesional nunca lo hice, solo de manera errada o equívoca sin medir las consecuencias ya que de verdad ignoraba que no se podía resarcir de esa manera la deuda o el pago de mis honorarios traté equivocadamente de cobrar mis honorarios en el segundo proceso que le tramité a la señora AMPARO PAREJA ALZATE.

Todo esto se demostró claramente en el proceso que nos ocupa ya que así mismo lo corroboró la señora AMPARO PAREJA ALZATE, en ese sentido desde el primer momento de la investigación disciplinaria le manifesté al señor Magistrado que obré con la convicción errada e invencible de que mi conducta no constituía falta disciplinaria en los términos del artículo 22 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

El artículo 48 de la citada ley indica que son los principios constitucionales los que deben orientar la función disciplinaria y así mismo el artículo 49 indica que en el proceso disciplinario debe Prevaler el derecho sustancial en la aplicación de las normas procesales de la Ley 1123 de 2007, y que deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

En apego a esta normas y demostrada la reparación integral en los términos del artículo 45 Literal B numeral de la referida ley la sanción a imponer debe ser la CENSURA.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES

Como también se ha demostrado en el proceso el suscrito es un padre cabeza de familia con dos hijos menores de 12 y 16 años de edad los cuales actualmente están cursando bachillerato y nuestros ingresos como familia únicamente provienen de mi trabajo como abogado litigante, ya que mi señora esposa no trabaja, ósea que esta decisión de suspensión afecta a toda un familia en su derecho al mínimo vital y a una vida digna ya que se me niega el derecho al trabajo en los términos del artículo 25 y 26 de nuestra Constitución Política, no obstante haber demostrado que reparé integralmente a la señora AMPARO PAREJA ALZATE, en los términos del artículo 45 Literal B numeral de la ley 1123 de 2007.

Nuestra familia actualmente vive en arrendamiento ya que el suscrito con mucho esfuerzo de tiempo y dinero cursó dos especialidades y una maestría en derecho laboral y administrativo con la finalidad de poder concursar para el cargo de Juez de la Republica en la jurisdicción laboral o administrativa lo cual igualmente se vería truncado con una sanción de suspensión de 28 meses y 45 salarios mínimos suma que nunca podría pagar ya que no tengo los recursos necesarios para cancelar tan elevada y tan injusta multa.

La sanción y multa impuesta afecta todas nuestras vidas de hogar de familia, mis sueños, anhelos y proyecciones como profesional, ya que siempre he sido un profesional íntegro que de manera errada se equivocó de buena fé, pero que resarcí su conducta reparando integralmente a la señora AMPARO PAREJA ALZATE, en los términos del artículo 45 Literal B numeral de la ley 1123 de 2007, razón por la cual la sanción a imponer debe ser la CENSURA prevista en el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007.

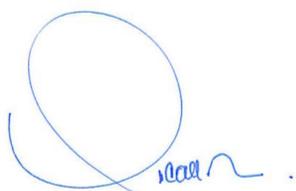
### PETICIONES

Señor Magistrado, en apego a nuestra Constitución Política y los artículos 48, 49 y especialmente al artículo 41 de la Ley 1123 de 2007, le solicito REVOCAR íntegramente la Sentencia 066 fechada el 15 de marzo de 2017, y en su lugar imponer la sanción de CENSURA a este abogado.

- Artículo 45 Literal B numeral 2 tipifica que “HABER PROCURADO, POR INICIATIVA PROPIA, RESARCIR EL DAÑO O COMPENSAR EL PERJUICIO CAUSADO. EN ESTE CASO SE SANCIONARÁ CON CENSURA SIEMPRE Y CUANDO CAREZCA DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS”.

Adjunto todos los documentos que corroboran lo antes enunciado, especialmente el oficio presentado por la señora AMPARO PAREJA ALZATE, ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Del Señor Magistrado.



OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO  
C.C. 4712946 de Miranda, Cauca.  
T.P. No. 117.918 C.S.J.